JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00344-00**
Demandante:	**María Gladys Tovar Pineda**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.**
Asunto:	**Auto – Resuelve recurso de reposición / admite demanda**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de octubre de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 12 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda al no acreditar el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se requirió a la apoderada de la demandante para que allegará:

- ✓Las pruebas que se encuentre en su poder que soporten los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no aportó varias de las documentales relacionadas en acápite denominado ***"Pruebas documentales"***, estas son:

> *"5. Radicado UGPP 2023400301152312 del 26 de mayo de 2023 con el derecho de petición solicitando el correcto y estricto cumplimiento de sentencia del 28 de julio de 2022.*
> *8. Radicado UGPP 2023400301609522 del 19 de julio de 2023 con la Solicitud UGPP revisión, corrección, modificatoria y aclaratoria de resoluciones.*
> *10.Radicado No. 2023400301609722 del 19 de julio de 2023 con el Recurso contra resolución RDP 014455 del 5 de junio de 2023.*
> *11 Radicado UGPP 2023400302075242 del 11 de septiembre de 2023 con la Solicitud de corrección errores formales Art 45 CPACA.".*

Inconforme con la decisión, el 19 de octubre de la 2023 la apoderada de la parte actora instauró recurso de reposición, al considerar que:

> *"Mediante el correo enviado el 11 de octubre de 2023 se procedió a enviar y adjuntar en archivo PDF: Anexos2 Peticiones y radicados UGPP, al juzgado y a la demandada. Con los anexos faltantes relacionados en el acápite denominado: "Pruebas documentales" y por los cuales inadmiten la demanda. Nuevamente procedo a reenviarlo.*
>
> *Así mismo preciso e indico que primero esta la solicitud y/o el recurso y luego se encuentra el radicado respectivo generado por la pagina y sede electronica de la UGPP. También preciso en que pagina del PDF Anexos2 Peticiones y radicados UGPP, reposa y seencuentra cada radicado registrado por la sede electronica de la UGPP, en virtud de lo manifestado en el auto del 12 de octubre de 2023:*
>
> *Ver pagina 8. "5. Radicado UGPP 2023400301152312 del 26 de mayo de 2023 con el derecho de petición solicitando el correcto y estricto cumplimiento de sentencia del 28 de julio de 2022.*
> *Ver pagina 28 ,reposa: 8. Radicado UGPP 2023400301609522 del 19 de julio de 2023 con la Solicitud UGPP revisión, corrección, modificatoria y aclaratoria de resoluciones.*
> *Ver pagina 14 ,reposa: 10.Radicado No. 2023400301609722 del 19 de julio de 2023 con el Recurso contra resolución RDP 014455 del 5 de junio de 2023.*
> *Ver pagina 38 ,reposa: 11 Radicado UGPP 2023400302075242 del 11 de septiembre de 2023 con la Solicitud de corrección errores formales Art 45 CPACA."* (Sic).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

> *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuento a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, establece:

> *"(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(…)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

El recurso presentado por la parte demandante fue interpuesto en término, razón por la cual se procede al análisis.

Una vez analizado los argumentos de la recurrente, se observa que 11 de octubre de 2023, la apoderada de la demandante radicó vía correo electrónico en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos las documentales que **no** habían sido aportadas con el escrito inicial.

El 12 de octubre de 2023, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Bogotá remitió el memorial a este Juzgado, así:

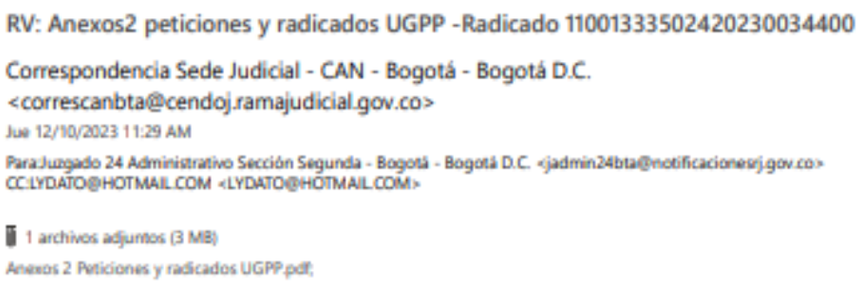
RV: Anexos2 peticiones y radicados UGPP -Radicado 11001333502420230034400

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 12/10/2023 11:29 AM

Para:Juzgado 24 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin24bta@notificacionesrj.gov.co>
CC:LYDATO@HOTMAIL.COM <LYDATO@HOTMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (3 MB)
Anexos 2 Peticiones y radicados UGPP.pdf;

De lo anterior, se colige que si bien la actora allegó el memorial con las demás documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, estas fueron radicada cuando ya se había proyectado y firmado el auto a través del cual se inadmitió la demanda, por lo tanto, no hay lugar a revocar el proveído emitido el 12 de octubre de 2023, porque al momento que se realizó el estudio de la demanda para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador, no se cumplió a cabalidad con el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procedió a su inadmisión.

Ahora bien, al revisar el memorial radicado por la parte demandante el 12 de octubre de 2023 en este Despacho, se concluye que la demanda ahora sí cumple a cabalidad con el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley

1437 de 2011, razón por la cual por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia se admite la demanda.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 12 de octubre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda incoada por **María Gladys Tovar Pineda,** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.**

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto

en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LYDA JINNETH TORRES RAMÍREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.140.623 y portadora de la tarjeta profesional No. 201.153 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y **SANDRA VIVIANA MESA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.254.904 y portadora de la tarjeta profesional No. 254.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora. Se advierte a las apoderadas que no podrán actuar de manera simultánea.

NOVENO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la señora María Gladys Tovar Pineda. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

DÉCIMO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156ac6045de5b74ed1cd094b31b53db6b28f206fa39bf8424ae6d39498cb01f7**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00344-00**
Demandante:	**María Gladys Tovar Pineda**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.**
Asunto:	**Corre traslado de solicitud de medida cautelar**

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, "… *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda*."

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar señala en el acápite **MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** (fl. 13 ss), para que se pronuncie al respecto. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd9356e0067283ebd01a27caacf44f1a657071099064cdb7ae1c112b738ca68**

Documento generado en 02/11/2023 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-000362-00**
Demandante:	**Ibeth Moscoso Cagua**
Demandado:	**Universidad Nacional de Colombia.**
Asunto:	**Auto – Inadmite demanda**

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Ibeth Moscoso Cagua** a través de apoderado judicial, en contra de la **Universidad Nacional de Colombia,** para su estudio de admisibilidad.

Al revisar la demanda, se observa que no cumple con los requisitos previstos en los numerales 5[1] y 8[2] del artículo162 de la Ley 1437 de 2021, para el efecto, el apoderado de la parte demandante deberá adicionar y allegar:

---

[1] *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(…)
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

[2] *8. Adicionado por el artículo 35, de la Ley 2028 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

- La petición de las pruebas documentales que pretende hacer valer y que no están en su poder, las debe solicitar en un acápite diferente a las documentales aportadas, toda vez que en las documentales relacionadas hace referencia a 204 documentales y en el enlace https://drive.google.com/drive/folders/1HMx0Tq8i9a2dCNY9JJahubWEkUa3V_Du?usp=sharing, solo reposan 63 documentos.

- Constancia de envió de la demanda y sus anexos a la **entidad demandada**, conforme lo prevé el numeral 8[3] del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

Así las cosas, de conformidad al artículo 170 del CPACA, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda, para que la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

---

[3] *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d5689e15d11320c2cb5bd7398b7520a8c82e36138353f96ceffa54a1a125b8**

Documento generado en 02/11/2023 09:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00366-00**
Demandante:	**Sindey Estefania Forero Camargo**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**
Asunto:	**Auto - Admite demanda**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Sidney Estefania Forero Camargo,** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAVIER PARDO PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.222.384 y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia legible: i) de los antecedentes administrativos de los actos demandados, esto es, Oficios Nos. 20232100048751 del 11 de abril de 2023 y 20232100055521 del 26 de abril de 2023, con su respectiva constancia de notificación; y iii) copia legible del expediente administrativo de la señora Sidney Estefania Forero Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.513.457. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d2aefe1907fce069a681a3c6d3de23ca52e3c5527139c6b8aeb733dba1b5d3**
Documento generado en 02/11/2023 09:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C. dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00368-00**
Demandante:	**Efraín Barbosa Rincón**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Asunto:	**Manifiesta Impedimento**

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **Efraín Barbosa Rincón** a través de apoderada judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar i) inaplicar el artículo 1º, del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, y los demás decretos que año a año han reconocido la bonificación judicial, en lo que respecta al termino *"constituirá factor únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud…"*; ii) se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJBOR22-4177 del 12 de julio de 2022 y RH-5049 del 22 de agosto de 2022 a través del cual se negó los derechos a recibir al demandante la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer a partir del 1º de enero de 2013 el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial como auxiliar administrativo grado 3 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 383 de 2012.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que "únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa". Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023[1] creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las **reclamaciones** salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección

[1] "Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo"

Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50980d248e02cb083ecb602d36e404d77f4349982ea9c75c3db2a22d05eef7d6**
Documento generado en 02/11/2023 09:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2018-00264-00**
Demandante:	**Gladys Rojas Palacios**
Demandado:	- **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.** - **Temporales Uno A.**
Asunto:	**Auto – Fija fecha para continuación audiencia pruebas / Requiere**

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se **dispone** a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (09:30 a. m.).**

Las testigos Yohana del Pilar Arias Casallas, Lina María Cárdenas y Angela María Giraldo Osorio deberán asistir a la audiencia de manera presencial en la sala de audiencias de la sede CAN que el área de administración designe, por lo cual deberán acudir al despacho en la referida fecha y minutos antes de hora programada, a verificar el número de sala. Conforme al artículo 217 del CGP, **la parte demandante**, en cuyo favor se decretó la prueba testimonial que falta por practicar, **tiene el deber procesal de procurar la comparecencia de las testigos.**

Los(as) apoderados(as) de las partes y el señor agente del Ministerio Público **podrán** asistir a la audiencia el día y hora señalada de manera **virtual**, a través del siguiente enlace *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/19743892

Por otro lado, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia, Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, Colfondos Pensiones y Cesantías y Fondo Pensiones y Cesantías Protección no han dado cumplimiento al requerimiento proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se procede a **Requerir** a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia, Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, Colfondos Pensiones y Cesantías y Fondo Pensiones y Cesantías Protección,** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto proceda a dar cumplimiento al oficio No. J24-0266-2022 del 3 de noviembre de 2022, relacionado con remitir con destino a este proceso *"La historia laboral de la señora Gladys Rojas Palacios, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.205.403, con el fin de verificar quién fungía como empleador desde el 10 de julio de 2006 al 31 de julio de 2016, y procedió a efectuar los aportes en pensiones al igual que el pago a cesantías, respectivamente".*

Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría de este Juzgado sírvase reiterar el oficio No. J24-0266-2022 del 3 de noviembre de 2022.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente.

Parte demandante: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com;

Parte demandada: contabilidad@unoabogota.com.co; galvisroa-abogados@hotmail.co; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co;

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47dc2b60450260a271d6f02465aa76d6ed2595fc4ff8b87e27fd0498e2f6717**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2019-00452-00**
Demandante:	**Favián Alexander Ávila Sanabria**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.**
Asunto:	**Auto – Agrega documentos / Corre traslado para alegar**

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se requirió a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que se sirviera *"informar si el señor Favián Alexander Ávila solicitó algún tipo de traslado laboral, y en caso afirmativo, se especifique si se hizo la prueba grafológica sobre dicho traslado".*

El 27 de enero de 2023 el Jefe Grupo Traslados (E) de la Dirección de Talento Humano Área Procedimientos de Personal de la Policía Nacional, dio alcance al requerimiento en los siguientes términos *"(…) Una vez verificados los antecedentes documentales que reposan en esta dependencia, se constata que no obran solicitudes de traslado presentadas por el aludido oficial retirado. Así mismo, constatado el Portal de Servicios Internos PSI, Módulo Traslados por Caso Especial – no figura registrada petición de traslado por caso especial presentada por el aludido ex policial. (…)".*

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimento al anterior proveído y en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia.

Finalmente, es de indicar que, al no existir pruebas adicionales por practicar, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr

traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente la prueba documental debidamente aportada por la parte demandada en un (1) folio, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93546e5d8af077446f1cab590696fcb0612811b57ef84e8137dbe5b48d69d2a5**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00196-00**
Demandante:	**Edwin Alexander Morales Cubillos**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.**
Asunto:	**Auto – Concede apelación**

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5f7660ce54d56706c5bd99a7159925e15a781f7e5312a6e5a732b0e589b041**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C. dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00497-00**
Demandante:	**Pedro Luis Ponguta Rojas**
Demandados:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.** - **Fiduciaria la Previsora S.A.**
Asunto:	**Auto – Corrige proveído**

Mediante auto del 31 de agosto de 2023, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Pedro Luis Ponguta Rojas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.

No obstante, en el citado proveído se incurrió en un error de digitación al relacionar como demandante a Jorge Ricardo Rojas Salazar, por esta razón, el Despacho en virtud del inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso[1] procede a corregir de oficio el auto calendado 31 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el demandante es el señor **Pedro Luis Ponguta Rojas**.

En mérito de lo anterior, se

[1] *ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto emitido el 31 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el demandante es el señor **PEDRO LUIS PONGUTA ROJAS,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, sírvase dar cumplimiento al auto proferido el 31 de agosto de 2023, referente en notificar la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb05292ff91fe6db83772e976be978451566093e2fde025783d88fd4edb81cb9**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00238-00**
Demandante:	**Sandy Yaneth López Patarroyo**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**
Asunto:	**Auto – Acepta retiro demanda.**

Mediante proveído del 25 de septiembre de 2023, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apoderado de la demandante el 24 de octubre de 2023, radicó memorial en el cual solicita el retiro de la demanda *"ello atendiendo que en la página de consulta de la rama judicial se evidencia que la citada demanda **NO** ha sido notificada."*

De conformidad con el artículo 92 del C.G.P y como no se logró trabar la Litis, se concederá el retiro del presente medio de control al apoderado de la parte actora dejando las constancias de rigor.

Por otro lado, teniendo en cuenta el poder de sustitución conferido por la abogada María Nancy Castro Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.055.926 y Tarjeta Profesional No. 75.956 del C. S. de la Judicatura, al abogado René Macías Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.970.036 y Tarjeta Profesional No. 88.941 del C. S. de la Judicatura, se procede a reconocer personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **RENÉ MACÍAS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.970.036 y Tarjeta Profesional No.88.941 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado sustituto de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría, dejar las constancias de rigor y archívese el expediente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc82608c95d3688f9149ff9d36ab147040aa0430ea1caf0ce56ad35a7f401b**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C. dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00329-00**
Demandante:	**Sandra Isabel Carmona Corrales**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia**
Asunto:	**Auto - admite demanda**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Sandra Isabel Corrales,** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA** a los correos electrónicos judicial@cancilleria.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.203.669 y portador de la tarjeta profesional No. 141.240 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia integral del expediente administrativo de la señora Sandra Isabel Carmona Corrales. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con

el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e4276024b02cf8f96d4591bb56c1d153f335c97764ea645e6cc36413ab5468**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00336-00**
Demandante:	**Verónica María Barquero Figueroa**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**
Asunto:	**Auto - Admite demanda**

Una vez subsanada la demanda, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Verónica María Barquero Figueroa,** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogad **LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.526.629 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia legible: i) de los antecedentes administrativos del acto demandado, esto es, Oficio No. 202302010244031 del 26 de septiembre de 2023, con su respectiva constancia de notificación; y ii) copia legible del expediente administrativo de la señora Verónica María Barquero Figueroa. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c041a51d748fbe862283d9f43f4e4ef0fe791445d2356450017994e00adc14**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00431-00**
Demandante:	**Mayerly Duitama Suancha**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**
Asunto:	**Auto – Requiere**

Este despacho judicial en providencia dictada en el trámite de la audiencia inicial, celebrada el **5 de octubre de 2023, ordenó** a la accionada, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, remitir con destino a este proceso, los siguientes documentos: *"1. La relación detallada de los contratos, prórrogas otrosíes, adiciones o cualquier otro contrato accesorio celebrado entre la accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE., por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2020 hasta el 11 de abril de 2022, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor." (…) 2 - "3. copia del manual de funciones del personal de planta de la entidad, vigente para el periodo en que la accionante laboró para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE". 3 - "5. certificado donde se indique con cuanto personal de planta y con cuantos contratistas cuenta la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE. entre el 20 de junio de 2020 hasta el 11 de abril de 2022, para suplir los cargos de auxiliar de enfermería y auxiliar del área de la salud código 412 grado 17". 4 - "7. copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos u horarios de la parte demandante en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE". 5 - "8. listado de todos los factores de salario que un(a) auxiliar del área de la salud código 412 grado 17 de planta devenga en la Subred Integrada de*

Servicios de Salud Sur ESE entre el 20 de junio de 2020 hasta el 11 de abril de 2022, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual". 6 - "9. constancias de pago de honorarios que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE le realizó a Mayerly Duitama Suancha desde el 20 de junio de 2020 hasta el 11 de abril de 2022, discriminados mes a mes". Sin embargo, a pesar de haber trascurrido el termino otorgado, a la fecha no obra dicha documental.

Así las cosas, el Despacho **requerirá** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, para que se sirva remitir la documental decretada dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto**, toda vez que la información es necesaria para proferir decisión de fondo.

Deberá igualmente informar quién es el servidor público responsable del cumplimiento a lo aquí ordenado, para lo cual indicará nombre y apellidos completos, identificación y el cargo que ejerce.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E,** para que se sirva remitir dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto,** los siguientes documentales:

"1. La relación detallada de los contratos, prórrogas otrosíes, adiciones o cualquier otro contrato accesorio celebrado entre la accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE., por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2020 hasta el 11 de abril de 2022, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor." (…) 2 - "3. copia del manual de funciones del personal de planta de la entidad, vigente para el periodo en que la accionante laboró para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE". 3 - "5. certificado donde se indique con cuanto personal de planta y con cuantos contratistas cuenta la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE. entre el 20 de junio de 2020 hasta el 11 de abril de 2022, para suplir los cargos de auxiliar de enfermería y auxiliar del área de la salud código 412 grado 17". 4 - "7. copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos u horarios de la parte demandante en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE". 5 - "8. listado de todos los

factores de salario que un(a) auxiliar del área de la salud código 412 grado 17 de planta devenga en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE entre el 20 de junio de 2020 hasta el 11 de abril de 2022, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual". 6 - "9. constancias de pago de honorarios que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE le realizó a Mayerly Duitama Suancha desde el 20 de junio de 2020 hasta el 11 de abril de 2022, discriminados mes a mes".

SEGUNDO. Una vez vencido el término conferido, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db462e2a13ea863b2f888beddabcbbf3b6966c811e64dc8da7eb6675f77e8fb**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00191-00**
Demandante:	**Nohora Cecilia Peñuela Peña**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y otros**
Asunto:	**Auto – Acepta retiro demanda.**

Mediante proveído del 31 de julio de 2023, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apoderado de la demandante el 25 de octubre de 2023, radicó memorial en el cual solicita el retiro de la demanda *"por cuanto no se ha Notificado a las demandadas, no se ha admitido la demanda y finalmente; frente a los postulados de lealtad y economía conforme a lo resuelto recientemente por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, que hace inviable el restablecimiento del derecho reclamado a través del presente Medio De Control."*

De conformidad con el artículo 92 del C.G.P y como no se logró trabar la Litis, se concederá el retiro del presente medio de control al apoderado de la parte actora dejando las constancias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, dejar las constancias de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c433870e08a4a81f46828c0f4e43e9d77a0f46b2a6210fba603a922f03888c**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá, D.C. dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00363-00**
Demandante:	**Efraín Fernando Clavijo Sabogal**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Manifestación de impedimento**

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **Efraín Fernando Clavijo Sabogal** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de solicitar i) la nulidad del Oficio No. 20235920005001 del 22 de marzo de 2023, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996, y ii) la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de reposición No. de radicado 20233000044825 del 22 mayo de 2023.

A título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar el 30% adicional del salario, de manera mensual, por concepto de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996, desde el momento de su vinculación en el cargo y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia y en adelante.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a

lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la prima especial que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente recordar que esa normatividad creó dicho emolumento para los funcionarios judiciales servidores de la Rama judicial y Fiscalía General de la Nación, entre otras autoridades allí descritas.

Así las cosas, es inminente que los Jueces Administrativos se deben apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la prima especial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste al suscrito, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

A su vez, el Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019-, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

> *"(…)* ***Artículo 44. Conflicto de intereses****. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (…).*
>
> *Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido."*

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, disponen:

> *"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2.* ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*** *De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
>
> *(…)" –Negrilla fuera de texto-*

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en el suscrito y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023[1] creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023., con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

[1] "Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo"

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3452894525b79d4ec4f8ea70050cb718a75e4936e109fb82fd078f2131ae89**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00367-00**
Accionante:	**Adriana María Gutiérrez Laverde** y **Jhovanny Ocampo Salazar**
Accionado:	**Superintendencia de Sociedades**
Asunto:	**Auto ordena informar a la Contraloría General de la República**

Encontrándose el asunto pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores Adriana María Gutiérrez Laverde y Jhovanny Ocampo Salazar a través de apoderado, radicaron solicitud de conciliación ante la Procuraría General de la Nación el 11 de agosto de 2023, en aras de resolver el conflicto suscitado con la Superintendencia de Sociedades.

La solicitud de conciliación le correspondió por reparto a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, bajo la radicación No. E-2023-513554.

El Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo audiencia de conciliación el 27 de octubre de 2023, diligencia en la cual los señores Adriana María Gutiérrez Laverde, Jhovanny Ocampo Salazar y la

Superintendencia de Sociedades, llegaron a un acuerdo conciliatorio que, para esa Agente del Ministerio Publico, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos, Sección Segunda, por reparto, para estudiar su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 113, previó:

> *"Artículo 113.* ***Aprobación judicial.*** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*
>
> *El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*
>
> *El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (…)"* *(Subraya del Despacho).*

De acuerdo a la citada norma, se considera procedente informar a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de la conciliación extrajudicial de la referencia, para que proceda a rendir concepto, respecto del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante el Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 27 de octubre de 2023, entre los señores Adriana María Gutiérrez Laverde, Jhovanny Ocampo Salazar y la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. INFORMAR a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de conciliación

extrajudicial de la referencia, con el fin de que proceda a rendir el concepto respectivo, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por estado.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496410f1cdf1ac3f203925c780ac73126110c674c9648ceb7f7603231f50ba74**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2019-00479-00**
Demandante:	**Patricia Martínez Gamarra**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Trabajo**
Asunto:	**Auto – Fija Fecha Continuación Audiencia Inicial**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra del auto que negó el trámite del incidente de nulidad por extemporáneo, proferido en el trámite de la audiencia inicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a fijar como fecha y hora para continuar el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/19755026

En vista de los testimonios solicitados por la demandante sean decretados y, en caso de que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica, se procederá a ello, por esta razón, se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los testigos a la **audiencia virtual.**

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el

expediente:

Parte demandante: wocabogado@yahoo.es
wocorredorv.abogado@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
cduarte@mintrabajo.gov.co

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4233a5a211f456b2fb26d185a4599446c20150119441bdb9b0aa30d3e4161**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2021-00063-00**
Demandante:	**Oscar Fredy Carreño Castellanos**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto:	**Auto – Requiere**

Este despacho judicial en providencia dictada en el trámite de la audiencia inicial, celebrada el **21 de septiembre de 2023, ordenó** a la accionada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, remitir con destino a este proceso, copia de la hoja de vida del demandante, con la inclusión de las calificaciones laborales, comunicaciones de las sanciones impuestas, si las hay, así como copia completa,clara y legible del expediente administrativo del señor **Oscar Fredy Carreño Castellanos**, en virtud de lo ordenado en el artículo175 del CPACA.

Orden que se reiteró en la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2023, en la cual se continuó con la audiencia de pruebas, pese a ello la entidad demandada, sin justificación alguna, ha continuado en su omisión.

Así las cosas, el Despacho **requerirá por última vez a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, para que se sirva remitir dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto**, copia de la hoja de vida del demandante, con la inclusión de las calificaciones laborales, comunicaciones de las sanciones impuestas, si las hay, así como copia completa, clara y legible del expediente administrativo del señor **Oscar Fredy Carreño Castellanos**, toda vez que la información es necesaria para proferir decisión de fondo.

Deberá igualmente informar quién es el servidor público responsable del cumplimiento a lo aquí ordenado, para lo cual indicará nombre y apellidos completos, identificación y el cargo que ejerce.

Si la entidad demandada no cumple su deber en el término antes señalado, y sin necesidad de auto adicional, por Secretaría del Despacho se remitirán las copias de las piezas procesales correspondientes a la autoridad disciplinaria y/o Procuraduría General de la Nación-, para que se investigue y sancione, si es del caso, dicha conducta, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo175 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR a la **NACIÓN** - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL,** para que se sirva remitir dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto,** hoja de vida del demandante, con la inclusión de las calificaciones laborales, comunicaciones de las sanciones impuestas, si las hay, así como copia completa, clara y legible del expediente administrativo del señor **Oscar Fredy Carreño Castellanos**.

SEGUNDO. Si la entidad demandada no cumple su deber en el término antes señalado, y sin necesidad de auto adicional, **por Secretaría del Despacho**, remítase copia de las piezas procesales correspondientes a la autoridad disciplinaria – Procuraduría General de la Nación-, para que se investigue y sancione, si es del caso, dicha conducta, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO. Una vez vencido el término conferido, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bed9ae3a500b0a253299dd71d76162ab9c1226fd236bf3d9a366e9f86fbc38**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00369-00**
Demandante:	**Yuranny Lisbeth Rodríguez Mayorga**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**
Asunto:	**Auto – Pone en conocimiento / corre traslado alegatos de conclusión**

Una vez revisado el expediente, se observa que el Director de la Dirección de Gestión de Talento Humano y el Director Operativa de la Dirección de Contratación de la entidad demandada, dieron alcance al requerimiento emitido en el trámite de la continuación de la audiencia de pruebas, celebrada el 19 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimento al requerimiento y en vista que las pruebas aportadas son de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia.

Finalmente, es de indicar que, al no existir pruebas por practicar, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente las pruebas documentales debidamente aportada por la parte demandada, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejarlas a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días,** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5237b45faacd65d6245719d96875ebf578204503c88f1bb77ad44ca8ba6a2b7b**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00252-00**
Demandante:	**Jennifer Alejandra Ayala Rojas**
Demandado(a):	• **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** • **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**
Asunto:	**Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***"Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de la obligación", "Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG", "Improcedencia de la sanción moratoria…", "Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria…", "No procedencia de la condena en costas"*** *y la* ***"Genérica".***[1]

[1] Archivo PDF No.007 Pag.19 a 29.

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa la ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*** y las excepciones de mérito o fondo de *"**Inexistencia de la obligación", "Legalidad de los actos acusados", prescripción"*** y ***"genérica o innominada".***[2]

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas por las entidades demandadas –FOMAG y SED- *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones", y "prescripción".*

En cuanto a la excepción ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "interés directo" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.[3]

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en

---

[2] Archivo PDF No.008 Pag.12 a 19

[3] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***"Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones"***, precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *"…el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas (…) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si…"* (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.[4]

---

[4] Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, "…no se explicó el objeto de la violación (…) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (…) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) "* (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 11 de octubre de 2021 le informó al demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*,[5] así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021.[6]

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio exceptivo.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba

---

[5] Archivo PDF No.002.Pag.59 a 60.
[6] Archivo PDF No.002 Pag.54 a 58.

vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, "Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso." Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lodispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio uobjeto de controversia."*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo

42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."*.

La apoderada judicial de la señora Jennifer Alejandra Ayala Rojas, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

> *"**A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. **C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización".*
>
> *"(…)"*
>
> *"certificar (…) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: **A.** Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. **B.** Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones"* incoadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el 27 de septiembre de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho paraproferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.694.276 y Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la J., en los

términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c172ace0229e1c7ea3297babb60e38b302f5018c034c6d0367f4b5234dafb4c**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00247-00**
Demandante:	**Jorge Eliecer Cárdenas Gómez**
Demandado(a):	• **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** • **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**
Asunto:	**Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***"Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de la obligación", "Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG", "Improcedencia de la sanción moratoria…", "Imposibilidad operativa de que se configure***

sanción moratoria…", "No procedencia de la condena en costas" *y la* ***"Genérica"***.[1]

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa la ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*** y las excepciones de mérito o fondo de *"**Inexistencia de la obligación", "Legalidad de los actos acusados", prescripción"*** y ***"genérica o innominada".***[2]

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas por las entidades demandadas –FOMAG y SED- *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones", y "prescripción".*

En cuanto a la excepción ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "interés directo" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente,

[1] Archivo PDF No.008 Pag.19 a 29.
[2] Archivo PDF No.009 Pag.20 a 25

será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.[3]

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***"Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones"****,* precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *"…el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas (…) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si…"* (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo

[3] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.[4]

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, "…no se explicó el objeto de la violación (…) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (…) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) "* (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 23 de septiembre de 2021 le informó al demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*,[5] así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 26 de agosto de 2021.[6]

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, y esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio

---

[4] Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

[5] Archivo PDF No.002.Pag.59 a 62.

[6] Archivo PDF No.002 Pag.54 a 58.

exceptivo.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, "Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso." Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lodispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio uobjeto de controversia."*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito."*.

La apoderada judicial del señor Jorge Eliecer Cárdenas Gómez, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

> *"**A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. **C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización".*
>
> *"(…)"*
>
> *"certificar (…) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente*

información: ***A.*** *Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.* ***B.*** *Sírvase indicar la* ***fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones"* incoadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el 26 de agosto de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho paraproferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd3a6a1cf641c7759a4798f95fb24ad9253bf1fe7da7a6cd16c45e09b07275f**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00056-00**
Demandante:	**José Antonio Díaz Ayala**
Demandado(a):	• **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional**
Asunto:	**Auto –Saneamiento -decreta pruebas - fija el litigio - corre traslado alegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], sería del caso entrar a decidir las mismas con carácter de previas, sin embardo, observa esta instancia judicial que en el escrito de contestación de la demanda[1] NO fueron formuladas ninguna de tal naturaleza, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco se impetraron excepciones de mérito o de fondo.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se tratede asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso*

[1] Archivo PDF No.011 Pag.1 a 10.

en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito".

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito."*.

Pruebas de la parte demandante[2] y demandada.[3]

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto administrativo No. RS2021313002316321 de 8 de noviembre de 2021 emitido por la demandada Ejército Nacional –Dirección de Personal-, por medio del cual negó el

[2] Archivo PDF No.002 Pag.5 y 6.
[3] Archivo PDF No.009 Pag.9.

reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del actor, en los términos del literal h) artículo 24 y artículos 33, 80, 98, 99 y 103 del Decreto Ley 1214 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-, conceder y cancelar realizar el trámite administrativo del demandante como empleado civil de las FFMM, con el fin que se le conceda y cancele la prestación económica pensional de jubilación –conforme a los preceptos normativos referidos en precedencia, aplicando la excepción de inconstitucionalidad en lo concerniente a los efectos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, junto con el pago del retroactivo pensional a partir de febrero de 2021, indexación de las sumas adeudadas, e intereses moratorios, costas y gastos del proceso.

Como pretensiones subsidiarias a las anteriores, se circunscriben a reiterar las mimas principales exceptuando o excluyendo de estas, el pago de los intereses moratorios, costas y gastos del proceso.

TERCERO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Hugo Alejandro Mora Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.761.719, de conformidad a la Resolución No. 8615 de 24 de diciembre de 2012, y resolución No. 5201 de 19 de agosto de 2022, como Director del Sector de Defensa –Unidad de Gestión General –Dirección de Asunto Legales- del Ministerio de Defensa Nacional. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Yeny Carolina Rusinque Nova, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.271.691 y Tarjeta Profesional No. 155.439 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Defensa Nacional.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b13fe10312dd7977bad42dcc275c77a1a934e6d92b1e48ded33c7b3950f40d**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	**11001-33-35-024-2016-00360-00**
Ejecutante:	**Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**
Ejecutado(a):	**María Verónica Gómez Vélez**
Asunto:	**Auto decreta medida cautelar**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, consistente en lo siguiente:

> *"...se decrete el embargo y retención de los dineros que la demandada MARIA VERONICA GOMEZ VELEZ c.c. 43,733,776 posea en las siguientes cuentas:*
>
> - *Cuenta Corriente Individual No. 084588 del Banco Davivienda*
> - *Cuenta de Ahorro Individual No. 764514 del Banco de Bogotá*
> - *Cuenta Corriente Individual No. 405733 Banco Itaú"*

Para resolver, **se considera:**

El artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."*

En los casos de medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del CGP establece:

> *"**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *(…)"*

Ahora bien, el artículo 593 ibidem consagró el procedimiento para efectuar embargos, así:

> *"1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*
>
> *Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*
>
> *2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.*
>
> *Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.*
>
> *3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*
>
> *4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*
>
> *Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*
>
> *La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso*

contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

> ***10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.***
>
> *11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."* ***-Negrilla fuera de texto-***

Según la norma transcrita, para la procedencia en debida forma del correspondiente embargo, el Juez Ejecutivo debe tener conocimiento e información, así sea sumariamente, del(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero con los que cuenta el deudor, correspondiéndole entonces al acreedor declarar cuáles y dónde se encuentran el(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero, propiedad de la parte ejecutada, que pretende se embarguen.

Es del caso resaltar que para cumplir con los deberes de hacer efectivas las obligaciones judiciales, el estatuto procesal le otorga al Juez Ejecutivo algunas herramientas, como quiera que entre sus poderes de instrucción (art. 43 CGP) se encuentra *"…exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado…"*.

Descendiendo al caso concreto y para acceder a la medida de embargo solicitada, el Despacho considera necesario contar con la información que permita identificar que la parte ejecutada tiene cuentas bancarias y/o CDT's a su nombre, y si es el caso, su ubicación.

Para acceder a la información correspondiente, la parte ejecutante, tras habérsele negado el decreto y práctica de una medida cautelar solicitada en anterior oportunidad (fls. 71s.), elevó ante el Despacho petición para que se ordenara oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia (antes Cifín), a fin de que informaran las cuentas bancarias que poseía la ejecutada (fl. 74).

El Despacho, a través de auto del 14 de julio de 2021 (fls. 75), accedió a lo solicitado y posteriormente obtuvo respuesta de TransUnion, quien allegó reporte de las cuentas bancarias de ahorros y corrientes a nombre de la ejecutada (fls. 77s.), las cuales son ciertas y se encuentran plenamente identificadas.

Así las cosas, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del CGP, el Despacho considera procedente decretar el embargo, como medida cautelar, de las siguientes cuentas bancarias, las cuales están a nombre de la ejecutada:

- Cuenta Corriente Individual No. 084588 del Banco Davivienda
- Cuenta de Ahorro Individual No. 764514 del Banco de Bogotá
- Cuenta Corriente Individual No. 405733 Banco Itaú

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros legalmente embargables en la proporción legal que tenga o llegaré a tener la señora María Verónica Gómez Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.733.776, dentro de las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta Corriente Individual No. 084588 del Banco Davivienda
- Cuenta de Ahorro Individual No. 764514 del Banco de Bogotá
- Cuenta Corriente Individual No. 405733 Banco Itaú

SEGUNDO.- LIMÍTESE la medida hasta la suma de $826.164.66 MONEDA LEGAL, la cual abarca el crédito y las agencias en derecho, más un 50%, que equivale al valor de $413.082.33 MONEDA LEGAL.

TERCERO.- Para hacer efectivo el embargo decretado, **OFÍCIESE** a los Bancos Davivienda, de Bogotá y Itaú, a fin de que realicen las retenciones ordenadas y pongan a disposición de este Despacho, con destino al proceso de la referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte ejecutada mediante entrega del correspondiente Oficio, en el que se le prevenga que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ac84f64dc79d705b2d06f711127dcd8971a37f7be1005a3419464d283b662c**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	**11001-33-35-024-2015-00883-00**
Demandante:	**Hipolito Rubiano Lozano**
Demandado(a):	• **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**
Asunto:	**Auto –Solicita nuevamente al TAC conversión título depósito judicial.**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

Una vez verificado por la Secretaría del Despacho la existencia del título judicial No. 400100008265502 de 16 de noviembre de 2021 por la suma de $8.520.961,_{74}$ (fl.223), se advierte que **el mismo se encuentra constituido a favor del presente proceso a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -TAC-**, por lo que se solicitará nuevamente al Superior proceda con la correspondiente conversión del referido depósito judicial para que quede a órdenes de este despacho y así dar cumplimiento con lo dispuesto en el auto de 9 de junio de 2022 en el sentido de fraccionarlo y disponer su pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría líbrese **por segunda vez** oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-, solicitando efectuar la conversión del título judicial No. 400100008265502 de 16 de noviembre de

2021 por la suma de $8.520.961,74 (fl.223), al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá para que obre a disposición de este Despacho, con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado en proveído de 9 de junio de los corrientes.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc75eaa7ad62fda9a4723ee3341c0b6aaa469cc049f959f8d8438dc6163fcd6**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00262-00**
Demandante:	**Martha Constanza Ladino Baquero**
Demandado(a):	• **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** • **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**
Asunto:	**Auto –Resuelve Excepción Previa-Decreta pruebas -fija el litigio - corre traslado alegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***"Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de la obligación", "Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG", "Improcedencia de la sanción moratoria…", "Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria…", "No procedencia de la condena en costas"*** *y la* ***"Genérica".***[1]

[1] Archivo PDF No.007 Pag.19 a 29.

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa la ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*** y las excepciones de mérito o fondo de ***"Inexistencia de la obligación", "Legalidad de los actos acusados", prescripción"*** y ***"genérica o innominada".***[2]

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas por las entidades demandadas –FOMAG y SED- *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones", y "prescripción".*

En cuanto a la excepción ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "interés directo" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.[3]

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a

---

[2] Archivo PDF No.008 Pag.23 a 28.
[3] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***"Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones"****,* precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *"…el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas (…) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si…"* (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.[4]

---

[4] Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, "…no se explicó el objeto de la violación (…) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (…) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) "* (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 11 de octubre de 2021 le informó al demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*,[5] así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 02 de agosto de 2021.[6]

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio exceptivo.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP,

---

un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

[5] Archivo PDF No.002.Pag.68 a 69.

[6] Archivo PDF No.002.Pag.63 a 67.

únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, "Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso." Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lodispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio uobjeto de controversia."*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual*

secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito".

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito."*.

La apoderada judicial de la señora Martha Constanza Ladino Baquero, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

> *"**A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. **C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización".*
> *"(…)"*
> *"certificar (…) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: **A.** Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. **B.** Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones"* incoadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 02 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el 02 de agosto de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho paraproferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5a3d130b59bb3cc67744b6dadfd82587f68188d26f1c99cef3fa6cc8e7e353**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00233-00**
Demandante:	**Floralba López Moreno**
Demandado(a):	• **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** • **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**
Asunto:	**Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***"Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de la obligación", "Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG", "Improcedencia de la sanción moratoria…", "Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria…", "No procedencia de la condena en costas"*** *y la* ***"Genérica".***[1]

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa la ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*** y las excepciones de mérito o fondo de ***"Inexistencia de la obligación",***

[1] Archivo PDF No.007 Pag.19 a 29.

"Legalidad de los actos acusados", prescripción" y ***"genérica o innominada".***[2]

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.2. Consideraciones y decisión.

En cuanto a la excepción ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "interés directo" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.[3]

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***"Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones"***, precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *"…el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las*

---

[2] Archivo PDF No.008 Pag.20 a 25
[3] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

cesantías parciales o definitivas (…) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si…" (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.[4]

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, "…no se explicó el objeto de la violación (…) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (…) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) "* (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 23 de septiembre de 2021 le informó al

---

[4] Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*,[5] así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021.[6]

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, se encuentran que fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio exceptivo.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, "Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso." Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

---

[5] Archivo PDF No.002.Pag.58 a 59.
[6] Archivo PDF No.002 Pag.54 a 57.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se tratede asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito."*.

La apoderada judicial de la señora Floralba López Moreno, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

> *"**A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. **C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización".*

"(…)"

"certificar (…) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: ***A.*** *Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.* ***B.*** *Sírvase indicar la* ***fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones"* incoadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas

al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 13 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el 13 de septiembre de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería

al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf664613680c0a20c80074769dec652ac8fe6e8c2cce359820f4e2d8521e2e7**
Documento generado en 02/11/2023 09:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00387-00**
Demandante:	**Ledys del Carmen Nisperuza Jaramillo**
Demandado(a):	• **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** • **Departamento de Cundinamarca** • **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**
Asunto:	**Auto –Resuelve Excepción Previa-Decreta pruebas -fija el litigio - corre traslado alegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***"Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de la obligación", "Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG", "Improcedencia de la sanción moratoria…", "Imposibilidad operativa de que se configure***

sanción moratoria…", "No procedencia de la condena en costas" *y la* ***"Genérica".***[1]

El apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca formuló las excepciones previas y de mérito que denominó: ***"Inepta demanda por –falta requisitos formales –dirigirse contra un acto administrativo que no es susceptible de control judicial-", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Cobro de lo no debido…", , "Prescripción"*** *y la* ***"Genérica".***[2]

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa la ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*** y las excepciones de mérito o fondo de ***"Inexistencia de la obligación", "Legalidad de los actos acusados", prescripción"*** y ***"genérica o innominada".***[3]

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –Fomag-, –Departamento de Cundinamarca-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas por las entidades demandadas –FOMAG-, –Departamento de Cundinamarca y SED- *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales –al dirigirse contra un acto administrativo que no es susceptible de control judicial-", y "prescripción".*

En cuanto a la excepción ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés

---

[1] Archivo PDF No.006 Pag.19 a 29.
[2] Archivo PDF No.007 Pag.6 a 11.
[3] Archivo PDF No.008 Pag.26 a 29.

legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "interés directo" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.[4]

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"***, incoada por la pasiva –FOMAG- *"…no se explicó el objeto de la violación (…) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (…) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) "* (Sic), así como la misma excepción previa denominada ***"Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales –al dirigirse contra un acto administrativo que no es susceptible de control judicial-"***, deprecada por la demandada Departamento de Cundinamarca, bajo los argumentos de *"…incumplimiento de requisitos contenidos en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA se configura cuando el medio de control se dirige contra un acto administrativo que no está individualizado ni es susceptible de control judicial (...) la demandante presentó unos derechos de petición que iniciaron un procedimiento administrativo, y que estos fueron respondidos por el Departamento de Cundinamarca, dichas respuestas no crearon, modificaron o extinguieron ningún derecho en cabeza de la docente (…) la respuesta dada por el Departamento de Cundinamarca se allegó comunicación dada por Fiduprevisora S.A. sobre la solicitud de sanción por mora, entidad que sí es*

[4] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

competente para dar respuesta de fondo a la petición de la parte actora." (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que el Departamento de Cundinamarca el 18 y 19 de agosto de 2021 le informó al demandante *(…) Por lo anterior, revisada su solicitud y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de cesantías, este ente territorial se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento (…)*,[5] así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 06 de agosto de 2021.[6]

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de –Fomag- al igual que el apoderado del Departamento de Cundinamarca, fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio exceptivo.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2

---

[5] Archivo PDF No.002.Pag.70 a 71 y 77 a 78.
[6] Archivo PDF No.002.Pag.66 a 69.

del artículo 175 del CPACA, y estableció que, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.” Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lodispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio uobjeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

La apoderada judicial de la señora Ledys del Carmen Nisperuza Jaramillo, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

> *"**A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. **C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización".*
> *"(…)"*
> *"certificar (…) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: **A.** Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. **B.** Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* incoadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 06 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el 06 de agosto de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho paraproferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada María Stella González Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.685.781, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del –Departamento de Cundinamarca-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Juan Sebastián Rivera Marrero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.807.220 y Tarjeta Profesional No. 385.084 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto del Departamento de Cundinamarca.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velazquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd56a9396ef49eae9cd20eb7b639b8975bfe422957f3743f8c12dbd7f97356e**

Documento generado en 02/11/2023 09:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica